



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 579/2014/TO1/CNC7

Reg. n° 1441/2022

///nos Aires, 15 de septiembre de 2022.

VISTOS:

Para resolver en este proceso n° CCC 579/2014/TO1/CNC7, caratulado “**Gray, _____s/amenazas, daños, lesiones y otros**”, el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Gray.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. De manera preliminar, cabe recordar el trámite que han tenido las presentes actuaciones.

En este sentido, se destaca que mediante veredicto del 21 de junio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta Ciudad resolvió condenar a _____ Gray a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos coacción y daño, en concurso ideal, reiterados en dos oportunidades (hechos “a” y “d”), amenazas (hecho “m”), daño y lesiones leves agravadas por tratarse de alguien con quien ha mantenido una relación de pareja, en concurso ideal (hecho “n”) y coacción (hecho “ñ”), todos ellos en concurso real.

El 4 de febrero de 2021, mientras se encontraba en trámite el recurso interpuesto por la defensa contra esa resolución, el Tribunal de juicio resolvió declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los hechos “m” y “n”.

El 23 de marzo de 2021, esta Sala rechazó la impugnación mencionada, confirmó la sentencia recurrida y reenvió las actuaciones para que se determinara la sanción correspondiente, en función del sobreseimiento del acusado, por la causal aludida (con relación a los sucesos mencionados “m” y “n”).



El 16 de septiembre siguiente se declaró inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto, y el 15 de marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja.

El 14 de junio pasado, el Tribunal fijó la pena, con relación a los hechos “a”, “d” y “ñ”, en cuatro años y seis meses de prisión – decisión que fue recurrida por la defensa y se encuentra a estudio de esta Sala–.

II. Luego, el 13 de julio de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, con voto unipersonal del juez Diego Leif Guardia, rechazó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por la defensa de _____ Gray con relación a los hechos “a”, “d” y “ñ”.

Para resolver de esa manera, el *a quo* consideró que la sentencia mediante la que se determinó la responsabilidad del imputado respecto de esos sucesos se encuentra firme; toda vez que fue confirmada en ese aspecto por este Tribunal y agotada la vía recursiva en función del rechazo de la queja interpuesta contra la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal.

En virtud de lo anterior, entendió que no es posible sostener que *“continúan operativas las cláusulas relativas a la prescripción de la acción, dado que el reenvío de la causa para la fijación de un nuevo monto de pena en nada modificó la sentencia condenatoria (...) siendo que únicamente quedó pendiente lo atinente a la mensuración de la pena, lo que a su vez fue resuelto, y ese aspecto es el único que carece de firmeza”*.

Consecuentemente, coincidió con la postura del Ministerio Público Fiscal, en punto a que *“el impulso de la acción penal llegó a su fin, y luego de sellada la suerte de la etapa recursiva, comenzó a correr el plazo previsto para la vigencia de la pena”*.

III. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación la defensa del imputado, que fue concedido, y al que la Sala de Turno de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 579/2014/TO1/CNC7

esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. La parte recurrente se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las reglas que rigen la extinción de la acción y de la pena.

En primer lugar, puso de relieve que el fallo de esta Sala, mediante el que se confirmó la sentencia de condena, carece de entidad interruptiva (cita de la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “**Fariña**”, Fallos, 342:2442, y “**López**”, CCC 760070454/2011/PL1/1/1/RH2).

Observó, además, que en este caso el Máximo Tribunal desestimó el recurso de queja mencionado por entender que el extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 Ley 48); con lo que no se expidió, en definitiva, acerca de la determinación de la materialidad de los hechos y de la participación de Gray.

En segundo término, y en consecuencia, argumentó que la sentencia en cuestión no se encuentra completa, pues no basta con la determinación de los hechos y su reprochabilidad a una persona determinada, sino que también resulta necesario establecer el tipo y grado de sanción que debe cumplir.

De allí derivó un supuesto de inconsistencia lógica, determinada por la argumentación del Tribunal de juicio de aseverar que la sentencia condenatoria se encontraba firme aun cuando restaba determinar la sanción (y que ese aspecto se encuentre firme).

Citó el art. 128 del Código Procesal Penal de la Nación, referido a las sentencias *firmes* y *ejecutoriadas* y afirmó que la regla del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede operar como excepción ya que es una norma que regula un procedimiento extraño al penal y afecta el principio fundamental de inocencia.



Agregó que otro supuesto de arbitrariedad radica en la ausencia de tratamiento, en la resolución recurrida, de su planteo vinculado a la afectación del derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En definitiva, expresó que desde la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de juicio hasta la actualidad, han transcurrido los cuatro años previstos como pena máxima para el delito de coacción, sin que se registre en el interín ningún acto interruptivo.

En consecuencia, solicitó se case la resolución recurrida y, sin reenvío, se declare la extinción de la acción penal por prescripción y se dicte el sobreseimiento de su defendido Gray.

V. El caso presenta condiciones sustancialmente análogas a las tratadas en el precedente “**Bertolo**” de esta Sala (reg. 1891/2021), en función de cuyas consideraciones corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, remitir el caso al Tribunal de radicación para que se dicte una nueva resolución con arreglo a la doctrina cuya aplicación aquí se declara.

Como se señaló en el caso citado, con remisión a “**Le Rose**” (Reg n° 360/2016), una sentencia es un acto procesal único, con lo que su integridad impide que se la pueda considerar parcialmente firme. Por lo tanto, más allá de cuáles sean los motivos de impugnación contenidos en el recurso deducido contra aquella, no se encontrará firme hasta que se agote la vía recursiva, y adquiera ese carácter de modo íntegro, pues, precisamente, se trata de un acto procesal único.

En el caso aludido en el párrafo anterior, con cita a su vez de los precedentes “**Zugarramurdy**” (reg. n° 773/2015) y “**Figuroa**” (reg. n° 31/2016) de esta Sala, y “**Acosta**” (reg. n° 152/2016 –voto del juez Magariños–) de la Sala I de esta Cámara, se señaló que es absolutamente pacífico el criterio conforme al cual sólo el dictado de una sentencia firme, en la que se declare la culpabilidad, reúne la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 579/2014/TO1/CNC7

condición normativa exigida para modificar el estado jurídico de inocencia asegurado por la Constitución Nacional, y para habilitar así al estado a dispensar un tratamiento distinto de aquel consecuente con la condición de inocencia.

Se recordó, así, que *“la condición de penado no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal contenida en un pronunciamiento firme. A ese pronunciamiento se refiere el «juicio previo» ... es el fallo jurisdiccional definitivo y firme que convierte en culpable al sometido a proceso. Éste no puede ser culpable antes de esa sentencia. Su estado es el de inocente”*; para destruirlo *“se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada”*, pues *“ni siquiera la sentencia condenatoria impugnada o impugnada”* puede modificar el estado de inocencia (Jorge A. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial RubinzalCulzoni, Sta. Fe 2008, 1° edición, págs. 240, 241 y 245).

Se señaló también que en idéntico sentido y con absoluta claridad se ha enseñado que *“la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”* pues, *“la conclusión es obvia y deriva de la imposibilidad de imponer una pena antes de la sentencia de condena firme”*, toda vez que *“hasta la sentencia firme de condena, resulta contrario a la Constitución imponer una pena”* (Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I: Fundamentos, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2° edición, págs. 490, 517 y 520).

También Luigi Ferrajoli destacó que en virtud del principio de jurisdiccionalidad, el estado de inocencia se preserva *“hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena”*



(Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*, Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid 1995, pág. 549)”.

Por último, se agregó en “Acosta” (cit., voto del juez Magariños) que en la obra de Jürgen Baumann se abordó la cuestión con mayor precisión, en la medida en que ese autor explica que “*el concepto de firmeza abarca efectos determinados de la sentencia: firmeza formal significa, por un lado, que este proceso no puede continuarse con recursos (está terminado) y, por el otro, la ejecución de la sentencia penal presupone la firmeza formal*”, y todavía agrega que no es así “*en el proceso civil, donde antes de producirse la firmeza existe una ejecutabilidad provisional...*” (*Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Traducción de la 3ª edición alemana de Conrado A. Finzi, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1986, pág. 286, cursiva en el original).

De tal forma, yerra el Tribunal al interpretar que la sentencia de condena se encuentra parcialmente firme, con lo que rigen las reglas de extinción de la pena (arts. 65 y 66 del Código Penal), y corresponde acordarle entidad interruptiva del curso del que se trata.

No sólo por las razones dadas, sino porque en sus fundamentos tampoco explica –si se trata de un supuesto de extinción de la pena– a partir de cuándo debería correr el término de “*un tiempo igual al de la condena*”, ni cuál es ese plazo, en caso de que no se haya definido el monto de la sanción, eventualmente, o adquirido firmeza, como aquí.

Por ello corresponde resolver conforme se enunció al principio; sin costas en atención al resultado favorable al recurrente.

El juez Mario Magariños dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de mi colega Pablo Jantus.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 579/2014/TO1/CNC7

intentado, me abstengo de votar, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada, y, en consecuencia, **REMITIR** el caso al Tribunal de radicación para que se dicte una nueva resolución con arreglo a la doctrina cuya aplicación aquí se declara.; sin costas (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
PROSECRETARIO DE CAMARA

